

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-304/2017

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**TERCERA INTERESADA:** COALICIÓN  
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,  
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA ALIANZA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** LUCÍA GARZA  
JIMÉNEZ Y ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO.

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/78/2017 y su acumulado, que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de dicha entidad federativa, correspondiente al distrito XIV con sede en Jilotepec Andrés Molina Enríquez.

**R E S U L T A N D O:**

**Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**A. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

**B. Cómputo distrital.** El siete siguiente, el Consejo Distrital Electoral XIV, con cabecera en Jilotepec de Andrés Molina Enríquez, Estado de México concluyó el cómputo distrital de la elección de gobernador, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA	
	26,365	Veintiséis mil trescientos sesenta y cinco
	74,377	Setenta y cuatro mil trescientos setenta y siete
	13,174	Trece mil ciento setenta y cuatro
	1,823	Mil ochocientos veintitrés
	36,598	Treinta y seis mil quinientos noventa y ocho

	2,323	Dos mil trescientos veintitrés
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	113	Ciento trece
VOTOS NULOS	4,807	Cuatro mil ochocientos sete
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	159,580	Ciento cincuenta y nueve mil quinientos ochenta

**C. Juicio de inconformidad.** el Partido de la Revolución Democrática y MORENA interpusieron recursos de inconformidad, respectivamente, por el que impugnaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del referido distrito.

**D. Sentencia del Tribunal local.** El treinta de julio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por este Tribunal, la autoridad jurisdiccional del Estado de México dictó sentencia, en el referido expediente, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cuatro de agosto, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.

**III. Tercera interesada.** Durante la tramitación de los medios de impugnación, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social compareció como tercera interesada.

**IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-JRC-304/2017, mismo que se turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en los

artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión y apertura de incidente.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y ordenó la apertura de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada por el promovente.

**VI. Sentencia incidental.** El veinticuatro de agosto, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada, en el sentido de declarar improcedente la pretensión para realizar nuevo escrutinio y cómputo.

**VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XIV distrito electoral local, con cabecera en Jilotepec de Andrés Molina Enríquez.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda.

La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

**TERCERO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

#### **I. Requisitos generales.**

**A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

**B. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque el actor manifiesta que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el treinta y uno de julio siguiente, y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente. Por tanto, no existe duda de que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

**C. Legitimación y Personería.** El promovente tienen legitimación para promover el juicio, por tratarse de un partido político nacional.

A su vez, la persona que promueve cuentan con personería, porque se trata de su representante legítimo, al ser quien promovió el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

**D. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, pues el promovente fue parte actora en el juicio de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.

En ese sentido, es indudable que cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación que consideran contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente confirmó el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el XIV consejo distrital electoral local.

**E. Definitividad y firmeza.** Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral del Estado de México no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

## **II. Requisitos especiales.**

**A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito en estudio se estima satisfecho, porque el actor señala que la resolución impugnada viola los artículos 1, 6, 7, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**B. Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que el actor pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del XIV distrito electoral en el Estado de México, por tanto, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser “determinantes”, pues de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.

**C. Reparación factible.** De resultar fundados los agravios hechos valer, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, el próximo dieciséis de septiembre.

## **III. Procedencia del escrito de tercero interesado.**

Esta Sala Superior considera que debe tenerse como tercero interesado a la Coalición, por conducto de su representante, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del compareciente, y su firma, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión, que es incompatible con la del actor.

**2. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé la Ley de Medios, lo cual se acredita con las constancias correspondientes que obran en autos.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación de la tercera interesada, porque comparece por su propio derecho en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios. Además, aducen un interés incompatible a la pretensión del actor, consistente en que subsista la resolución reclamada.

**4. Personería.** Está satisfecho, porque el escrito se presentó por conducto del representante propietario del PRI acreditado ante el Consejo Distrital; según la certificación anexa.

**CUARTO. Análisis derivado de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.**

En cuanto al incidente de nuevo escrutinio y cómputo vinculados al distrito que nos ocupa, la Sala Superior consideró infundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en casillas.

Por tanto, lo determinado no trasciende sobre el presente estudio.

**QUINTO. Agravios genéricos.**

### 1. Agravio relativo a la legislación aplicable.

El partido político actor afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que, en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que, para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

## **2. Agravio relativo a la “nulidad de elección”**

MORENA argumenta que le causa agravio lo resuelto por el Tribunal local en la parte en que emitió el “PRONUCNMIENTO RELATIVO A LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN” y declaró infundados sus conceptos de agravio al respecto, dado que para la responsable aún no se estaba en la etapa de cómputo final de la elección, ni de otorgamiento de constancia de mayoría ni declaratoria de validez de la elección, que es cuando se podían hacer esas alegaciones.

Aduce MORENA que la responsable soslaya su argumentación en la que hace valer la nulidad de la elección en el distrito, por las diversas razones que se hicieron valer en la demanda de juicio de inconformidad, que agrupó bajo el apartado de “COACCIÓN Y PRESIÓN SOBRE LOS CIUDADANOS ELECTORES POR PARTE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS FEDERALES Y LOCALES E IRREGULARIDADES QUE INCIDIERON EN EL NORMAL

DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL Y QUE CONFIGURAN LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN EN EL DISTRITO QUE SE IMPUGNA”, esto derivado de:

- 1.- Utilización de programas de desarrollo social
- 2.- Intervención de funcionarios federales y estatales
- 3.- Negativa de la implementación del PREP-casilla por parte del INE
- 4.- Intervención de terceros ajenos al proceso electoral
- 5.- Movimiento irregular del padrón electoral
- 6.- Votación atípica a nivel distrital
- 7.- Redes familiares orquestando compra y coacción del voto

En este orden de ideas, MORENA sostiene que argumentó en su demanda de juicio de inconformidad que los hechos ahí esgrimidos “son suficientes para anular la elección de Gobernador en el distrito”, al considerar, desde su perspectiva, que se actualizaban las hipótesis de nulidad de la elección de la gubernatura previstas en el artículo 403, fracción IV, inciso c), así como en las fracciones VI y VII, del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, señala ese partido político en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que de lo alegado en su recurso de inconformidad se puede “desprender argumentación específica sobre una causal de nulidad en el distrito que nos ocupa, sin que la responsable se pronunciara al respecto en perjuicio de MORENA”.

Señala que en la parte final de la demanda de juicio de inconformidad se insertó una tabla en la que argumentó que la votación había sido alterada y que la responsable estaba obligada a revisar las actas de las casillas contra lo consignado en la sumatoria para verificar que esa afirmación era cierta y en ese sentido resolver, sin embargo, la responsable soslaya pronunciarse

sobre ese particular, violando los principios de legalidad, objetividad, certeza y exhaustividad, por lo que solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

A juicio de esta Sala Superior son infundados los motivos de disenso, dado que, es conforme a Derecho la determinación del Tribunal local.

En efecto, en primer lugar, el Tribunal del Estado consideró que del análisis las manifestaciones realizadas por MORENA, se desprende que la pretensión es conseguir la nulidad de la elección, porque desde su perspectiva, existen diversas irregularidades que actualizan el contenido del artículo 403 del Código local.

Para esta Sala Superior es correcta la determinación del órgano jurisdiccional local al declarar infundados los conceptos de agravio, al concluir que MORENA demanda la nulidad de elección, aduciendo diversas irregularidades, no era procedente su estudio, toda vez que el Consejo General del IEEM, no había emitido el pronunciamiento relativo a la declaración de validez de la elección que diera pauta a su impugnación, y como consecuencia de ello, a su análisis por parte de este órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, el Tribunal del Estado consideró que en el artículo 408, fracción III, inciso a), del Código local, se advierte que durante el proceso electoral la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, y en tratándose de la elección de la gubernatura del Estado se podrá promover, ante ese Tribunal el juicio de inconformidad durante, para impugnar: 1) los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, o bien para controvertir, 2) Los resultados consignados en el acta

de cómputo final por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección, así como las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección.

En ese contexto, sostuvo el Tribunal del Estado, que la legislación de esa entidad federativa divide en dos los momentos en los que pueden ser impugnados los resultados de la elección de la gubernatura, a saber: el primero respecto de los consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético y la segunda, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección, así como por las determinaciones, emitidas por el Consejo General del IEEM, sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección, siendo este último supuesto en el que se puede demandar la nulidad de la elección y no al impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

En este orden de ideas, como lo expuso en Tribunal local, no está previsto en la normativa electoral que rige en esa entidad federativa el supuesto que permita al partido político enjuiciante demandar la nulidad de la elección, al momento de promover los juicios de inconformidad para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, analizadas en lo individual. De ahí lo infundado del concepto de agravio.

No es óbice a lo anterior, que MORENA aduzca que lo que pretende es la “nulidad de la elección del distrito”, dado que, ese supuesto tampoco está previsto en el sistema de nulidades electorales conforme con la legislación del Estado de México, que como se expuso, contempla sólo las hipótesis de

nulidad de la votación recibida en cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el distrito electoral correspondiente, o bien el supuesto de nulidad de elección, en los términos precisados.

### **3. Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).**

El recurrente plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*.<sup>1</sup>

Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes**.

En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado “*Agravio sobre la sumatoria y resta del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*”, el Tribunal Electoral sí analizó los agravios formulados por MORENA a partir de tres bloques temáticos:

- a) **En relación con las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.**
- El Tribunal Electoral del Estado de México razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

---

<sup>1</sup> En adelante SICRAEC.

**b) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla.**

- Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE<sup>2</sup> demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el Tribunal Electoral del Estado de México, señaló que, opuestamente a lo señalado por MORENA, el SIJE no contiene información vinculante aunado a que MORENA tampoco acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

**c) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.**

- Finalmente, respecto al agravio de MORENA relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos; el Tribunal responsable razonó que al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado de las actas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, tal presunta irregularidad quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

El sistema realizó una suma automática de votos que no respeta el resultado derivado de los recuentos o de los resultados de las actas,

---

<sup>2</sup> Sistema de Información de la Jornada Electoral en adelante SIJE.

además se utilizó el número de representantes para cuadrar la votación en por lo menos ocho mil cuatrocientas treinta y seis casillas.

Por ello considera que se actualiza la causal de nulidad de votación casilla en cinco casillas, por acreditarse la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, pues se violó el principio de certeza al realizarse el recuento, y el Tribunal local no revisó las actas de las casillas, contra lo consignado en la sumatoria, para verificar su afirmación.

A juicio de esta Sala Superior el motivo de disenso debe desestimarse.

Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: **(i)** la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del SICRAEC, **(ii)** la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y **(iii)** la presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción la atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal Electoral local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.

Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en **inoperante** pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: **(i)** los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que **(ii)** MORENA no logró acreditar que

dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

**SEXTO. Causales de nulidad en la votación.** El actor tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

**Universo de causas de impugnación.** En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en **169 casillas**.

No.	Casilla	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ARTÍCULO 402 CEEM												Total	
		Falta de estudio de causal de nulidad	Instalar en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Entregar, sin causa justificada, el paquete fuera de los plazos (XI).		Irregularidades graves (XII).
1	1 C1							X							1
2	3 C1						X								1
3	9 B							X							1
4	10 B									X					1
5	10 C1												X		1
6	11 B									X					1
7	14 B							X		X					2
8	14 E1								X				X		2
9	16 C1												X		1
10	17 B							X							1
11	17 E1								X				X		2
12	19 B					X							X		2
13	19 C2												X		1
14	20 B												X		1
15	20 C2							X					X		2
16	21 B						X								1
17	21 C1								X				X		2
18	22 C2						X			X			X		3
19	23 C1							X					X		2
20	24 B									X			X		2
21	24 C2												X		1
22	25 B												X		1

No.	Casilla	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ARTÍCULO 402 CEEM												Total
		Falta de estudio de causal de nulidad	Instalar en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Entregar, sin causa justificada, el paquete fuera de los plazos (XI).	
23	26 C1								X				X	2
24	27 B							X		X			X	3
25	27 C1								X					1
26	28 B								X					1
27	28 C1							X		X	X		X	4
28	28 C2							X	X		X			3
29	29 C1						X						X	2
30	31 B							X						1
31	31 C1							X			X			2
32	59 B								X					1
33	60 C1												X	1
34	61 B												X	2
35	64 B						X						X	2
36	68 E2							X					X	2
37	69 C1									X			X	2
38	70 C2	X									X			2
39	73 E1 C1										X			1
40	74 B										X			1
41	80 B						X						X	2
42	653 C2			X										1
43	1035 C3			X										1
44	1038 C1			X										1
45	1052 C3			X										1
46	1053 C1			X										1
47	1068 C1			X										1
48	1069 B			X										1
49	1079 C2			X										1
50	1080 C1			X										1
51	1080 C2			X										1
52	1085 B							X		X			X	4
53	1085 C3		X					X			X			3
54	1090 B												X	1
55	2254 B						X		X					2
56	2254 C1								X					1
57	2264 C1						X	X		X	X		X	5
58	2266 B							X			X		X	3

No.	Casilla	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ARTICULO 402 CEEM											Total		
		Falta de estudio de causal de nulidad	Instalar en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).		Entregar, sin causa justificada, el paquete fuera de los plazos (XI).	Irregularidades graves (XII).
59	2267 E1						X							X	2
60	2268 B								X	X				X	3
61	2268 C1							X			X				2
62	2270 B						X		X					X	3
63	2271 B													X	1
64	2271 C1								X					X	2
65	2273 C1						X		X	X				X	4
66	2274 B							X						X	2
67	2274 C1													X	1
68	2275 C2													X	1
69	2276 B													X	1
70	2277 C1						X	X			X			X	4
71	2279 B	X							X					X	3
72	2280 C1									X				X	2
73	2280 C2							X							1
74	2283 C1										X				1
75	2283 E1										X				1
76	2285 B													X	1
77	2285 C1							X							1
78	2286 B							X		X	X			X	4
79	2286 C1							X	X						2
80	2287 C2							X							1
81	2288 B										X				1
82	2290 E1							X		X				X	3
83	2292 B													X	1
84	2292 C2						X							X	2
85	2301 B							X			X				2
86	2302 E1	X							X					X	3
87	2554 B								X					X	2
88	2554 C1								X					X	2
89	2555 B						X		X					X	3
90	2555 C1													X	1
91	2557 B						X							X	2
92	2557 E1 C1						X		X					X	3
93	2558 B						X							X	2
94	2558 C1													X	1

No.	Casilla	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ARTÍCULO 402 CEEM												Total
		Falta de estudio de causal de nulidad	Instalar en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Entregar, sin causa justificada, el paquete fuera de los plazos (XI).	
95	2560 B	X						X					X	3
96	2561 C1							X						1
97	2562 B						X						X	2
98	2562 E1												X	1
99	2564 C2								X				X	2
100	2564 E1												X	1
101	2565 B							X					X	2
102	2566 E1								X				X	2
103	2567 B							X					X	2
104	2567 C1							X						1
105	2568 B						X		X				X	3
106	2568 C1						X	X	X				X	4
107	2568 C2						X		X				X	3
108	2569 B						X						X	2
109	2570 B						X						X	2
110	2570 C1								X				X	2
111	2571 B						X						X	2
112	2571 C1												X	1
113	2571 C2												X	1
114	4008 B						X		X				X	3
115	4008 C1							X						1
116	4009 B							X						1
117	4009 C1												X	1
118	4009 C2												X	1
119	4010 B								X				X	2
120	4010 C1									X				1
121	4013 B						X						X	2
122	4015 B						X		X				X	3
123	4158 C4							X	X					2
124	4160 C1							X		X				2
125	4162 C1							X						1
126	4162 E1 C1							X						1
127	4328 C2			X										1
128	4725 C1						X	X		X			X	4
129	4726 C1												X	1
130	4727 C1							X	X				X	3

No.	Casilla	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ARTICULO 402 CEEM												Total	
		Falta de estudio de causal de nulidad	Instalar en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Entregar, sin causa justificada, el paquete fuera de los plazos (XI).		Irregularidades graves (XII).
131	4727 E1													X	1
132	4728 B								X					X	2
133	4729 E1													X	1
134	4730 B													X	1
135	4730 C1													X	1
136	4731 B													X	1
137	4731 C1						X		X					X	3
138	4731 C2						X		X					X	3
139	4732 C1									X				X	2
140	4733 B								X					X	2
141	4734 B				X		X		X					X	4
142	5704 B							X	X					X	3
143	5704 C1		X								X			X	3
144	5704 C2		X								X			X	3
145	5704 E1									X					1
146	5706 C1							X							1
147	5707 E1							X							1
148	5708 B							X							1
149	5709 B													X	1
150	5710 B													X	1
151	5711 B							X							1
152	5712 B								X					X	2
153	5712 E1													X	1
154	5713 B								X					X	2
155	5713 C1								X					X	2
156	5713 C2								X					X	2
157	5714 B						X		X	X				X	4
158	5715 B							X							1
159	5716 B								X					X	2
160	5716 C2													X	1
161	5717 B							X							1
162	5717 C1									X					1
163	5718 C2								X					X	2
164	5719 C1							X							1
165	5719 E2							X							1
166	5720 C1													X	1

No.	Casilla	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ARTÍCULO 402 CEEM													Total
		Falta de estudio de causal de nulidad	Instalar en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Entregar, sin causa justificada, el paquete fuera de los plazos (XI).	Irregularidades graves (XII).	
167	5720 E1									X				X	2
168	5721 B				X					X				X	3
169	5721 C1				X		X							X	3
Total		4	3	11	3	0	31	27	39	44	28	3	0	110	303

**Estudio de las casillas.** Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
<b>Apartado I.</b> Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.	11
<b>Apartado II.</b> Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	158

**Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.**

Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad o fueron impugnadas por otra causa en el juicio local y, por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

No.	Casilla	
1.	653	C2
2.	1035	C3
3.	1038	C1
4.	1052	C3
5.	1053	C1
6.	1068	C1
7.	1069	B
8.	1079	C2

No.	Casilla	
9.	1080	C1
10.	1080	C2
11.	4328	C2

Aunado a que MORENA no controvertió esas casillas en el juicio de inconformidad, motivo por el cual, se debe desestimar el concepto de agravio hecho valer.

**Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.**

**1. Omisión de estudiar diversas casillas, cuya votación se solicitó anular.**

El actor aduce que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre casillas respecto de las cuales solicitó la nulidad de la votación recibida en ellas.

Las casillas que, según el actor, la responsable dejó de analizar son las siguientes:

Casilla	
70	C2
2279	B
2302	E1
2560	B

Tal motivo de inconformidad es **infundado**.

Del análisis a la demanda del juicio de inconformidad presentado por el partido político actor ante la autoridad responsable, se aprecia que solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas antes mencionadas y la responsable efectuó el análisis en los apartados VII y VIII del citado precepto legal, dentro del juicio de inconformidad JI/78/2017 y su acumulado.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la responsable no omitió analizar las casillas mencionadas.

**2. Instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral.**

Casilla	
1085	C3
5704	C1
5704	C2

MORENA reclama que le causa perjuicio el estudio que realizó el Tribunal responsable al desestimar su petición de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en las que alegó se acreditaba la causal dispuesta en la fracción I, del artículo 402, del Código Electoral local;<sup>3</sup> al haberse instalado los centros de votación en lugares distintos a los previamente determinados por la autoridad administrativa electoral.

Refiere el actor que el órgano jurisdiccional estatal no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas allegadas a la demanda, tales como las actas de inicio de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como los escritos de incidente.

Es **infundado** el reclamo de MORENA.

Contrario a lo que sostiene el partido recurrente, el tribunal local analizó la petición de nulidad de 3 casillas (1085C3, 5704C1, 5704C2), por la causal en comento.

En efecto, el tribunal local contrastó, en un cuadro comparativo, la información contenida en la última publicación del encarte, relativa al lugar de instalación de las casillas controvertidas; con el lugar en donde se ubicaron los centros de votación, referidos por los funcionarios de las mesas, en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo.

<sup>3</sup> **Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:  
I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.  
[...]

A su vez, el órgano jurisdiccional incluyó la información vinculada con el lugar de instalación de las casillas, que se pudiera obtener de las hojas de incidentes y demás documentación del centro de votación.

La apreciación de las documentales públicas recién referidas permitieron concluir al tribunal local que, si bien los datos asentados en las actas de la casilla eran parcialmente coincidentes con la dirección indicada en el encarte, ello no era suficiente para actualizar la causal de nulidad de la votación debido a que las inconsistencias obedecieron a que los funcionarios de la mesa asentaron de manera incompleta la información correspondiente al lugar en donde fueron instaladas las casillas.

Por lo anterior esta Sala Superior considera que contrario a lo sostenido por el actor, el tribunal responsable sí valoró las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad, distinto es que no las haya apreciado como lo sostiene MORENA, situación que no es controvertida por el actor.

**3. Se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**

No.	Casilla
1	4734 B
2	5721 B
3	5721 C1

En diverso agravio, el recurrente señala que el Tribunal responsable no valoró las pruebas que obran en los autos del juicio de inconformidad cuya resolución se combate, tales como el acta de instalación, acta de jornada electoral y hoja de incidentes, en las que resultan evidentes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de determinar la coacción ejercida sobre los funcionarios de mesas directivas de casillas y sobre los mismos electores.

En este sentido, se duele que la responsable concluyó que los agravios resultaban inoperantes por tratarse de argumentos vagos, genéricos e imprecisos.

El agravio en cuestión resulta **infundado** toda vez que, contrario a lo que afirma, el Tribunal Electoral local realizó un estudio exhaustivo del agravio en cuestión, valorando los elementos de prueba que obraban en el expediente respecto de cada una de las casillas respecto de las cuales se invocó que se actualizaba la causal de nulidad de referencia, declarándolo infundado, por considerar que no quedaban acreditados los hechos denunciados.

Efectivamente, del análisis del escrito de demanda de juicio de inconformidad primigenio, se puede desprender que el recurrente insertó una tabla en la que enunció las casillas en las que a su decir se ejerció violencia física o presión sobre los electores (4734B, 5721B y 5721C1).

Ahora bien, de la resolución impugnada se puede observar que la responsable destacó que obraban en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes, precisando que se trataba de documentales públicas con valor probatorio pleno.

A partir del estudio de los referidos elementos, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que el agravio resultaba infundado, al no advertirse alusión alguna a la existencia de alguna propaganda de algún partido político o a algún otro hecho que pudiera traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla. En este sentido afirmó que las referidas violaciones tampoco podían desprenderse de lo aducido por el partido político actor en su escrito de demanda, pues se trataba de manifestaciones dogmáticas, genéricas, vagas, imprecisas y carentes de sustento.

Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

**4. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.**

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta lo siguiente:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.
- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad<sup>4</sup>.
- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección<sup>5</sup>.

Lo anterior lo hace valer en las casillas que a continuación se enlistan.

---

<sup>4</sup> Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

<sup>5</sup> Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

No.	Casilla
1.	19 B
2.	29 C1
3.	64 B
4.	80 B
5.	2254 B
6.	2264 C1
7.	2267 E1
8.	2270 B
9.	2273 C1
10.	2277 C1
11.	2292 C2
12.	2555 B
13.	2557 B
14.	2557 E1 C1
15.	2558 B
16.	2562 B
17.	2568 B
18.	2568 C1
19.	2568 C2
20.	2569 B
21.	2570 B
22.	2571 B
23.	4008 B
24.	4013 B
25.	4015 B
26.	4725 C1
27.	4731 C1
28.	4731 C2
29.	4734 B
30.	5714 B
31.	5721 C1

Primeramente, respecto a las pruebas el agravio es **infundado**, pues se advierte que el enjuiciante parte de una idea incorrecta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.

Sin embargo, del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que en 31 casillas analizadas, en 22 de ellas los hechos reseñados por el actor no guardaban relación con la causal invocada, además que en 14 de ellas se argumentaban acontecimientos encaminados a verificar la causa de nulidad invocada, no describió los datos de las personas que supuestamente votaron de manera irregular, sino que se limitó a expresar que no se encontraban en la lista nominal, por ello, consideró que de los hechos narrados no se desprendía alguna

circunstancia concreta que llevara a concluir que se permitió votar a un número identificable de ciudadanos que no tenían derecho de hacerlo.

Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, la inoperancia que decretó no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente.

Ahora bien, el disenso relativo al estudio de la determinancia cualitativa se estima **infundado**.

En efecto, para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.<sup>6</sup>

El análisis del aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.<sup>7</sup>

En el caso, MORENA invocó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

La irregularidad que se denuncia a través de esta causal, es posible traducirla en un dato objetivo —en un valor numérico—, esto es, un número

---

<sup>6</sup> Al respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

<sup>7</sup> Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

determinado de votos, el cual permite saber con precisión si, de no haber acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable dispuso que, en las casillas en las que se acreditó que votaron personas que no debían hacerlo, en ninguna de ellas se surtía la determinancia cuantitativa.

De igual forma, la autoridad responsable precisó que en 3 casillas (19B, 2277 C1 y 4015B) en las hojas de incidentes si bien se observó que algunas personas no aparecían en la lista nominal, de ninguno de los documentos se advertía que se les permitió sufragar. A mayor abundamiento, determinó que los funcionarios no les permitieron votar precisamente por no encontrarse inscritos en el listado nominal.

Ahora bien, respecto de 4 casillas (2267E1, 2557 B, 2570 B y 5721 C1), el tribunal responsable advirtió que si bien en las hojas de incidentes era evidente que se había permitido votar a personas que no se encontraban en el listado nominal, no era suficiente para acreditar la causa de nulidad, puesto que no se actualizaba la causal de determinancia cuantitativa, lo justificó precisando que no tenía impacto en el resultado de la votación pues la diferencia entre el primero y segundo lugar era mayor a las inconsistencias detectadas.

El actor no controvierte el contraste numérico realizado por la responsable; únicamente argumenta que debía analizarse el aspecto cualitativo, derivado de que los hechos acreditados suponen una trasgresión al principio de legalidad.

Sin embargo, por la naturaleza de la infracción que se reclama, el análisis de determinancia cuantitativo es preferente, sin que se advierta la necesidad de realizar una reflexión en lo concerniente al aspecto cualitativo,

pues con la información que se obtuvo de las constancias que obran en autos, fue posible para la autoridad responsable establecer un número cierto de votos anómalos, y determinar si estos representaban una cantidad suficiente que pusieran en duda el resultado de la votación en cada casilla.

Asimismo, el enjuiciante no aporta elementos a partir de los cuales esta Sala Superior pueda efectuar un análisis sobre la determinancia cualitativa, ya que se limita a decir que se trata de una afectación grave y sistemática.

Finalmente, MORENA argumenta que la determinancia se encontraba acreditada, pues las irregularidades acreditadas si bien no traían consigo el cambio de ganador en la casilla, eran capaces de revertir el resultado final de la elección.

El agravio es **infundado**.

En efecto, la tesis XVI/2003 establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

Asimismo, de la misma se desprende que no es posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.<sup>8</sup>

En el caso, las irregularidades acreditadas en el juicio de inconformidad local de modo alguno pueden generar el cambio de ganador de la elección,

---

<sup>8</sup> Véase el SUP-JRC-369/2010. Además, véase la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

pues en ningún caso, la votación emitida de forma irregular en cada casilla rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

Asimismo, como se explicó, no es válido sumar las irregularidades encontradas en cada una de las casillas para decretar la nulidad de las mismas.

**5. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

El actor aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de las casillas en las que hizo valer la causal de nulidad de votación en estudio.

No.	Casilla
1.	3 C1
2.	21 B
3.	22 C2
4.	27 B
5.	28 C1
6.	28 C2
7.	31 B
8.	31 C1
9.	68 E2
10.	1085 B
11.	1085 C3
12.	2264 C1
13.	2266 B
14.	2268 C1
15.	2274 B
16.	2277 C1
17.	2280 C2
18.	2285 C1
19.	2286 B
20.	2286 C1
21.	2287 C2
22.	2290 E1
23.	2301 B
24.	4158 C4
25.	4160 C1
26.	4162 C1
27.	4725 C1

El disenso resulta **inoperante**.

Como se puede apreciar en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia solo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.

Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable.

**6. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.**

Respecto de un grupo de 39 casillas, MORENA alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

No.	Casilla
1.	1 C1
2.	9 B
3.	14 B
4.	17 B
5.	20 C2
6.	23 C1
7.	27 C1
8.	28 B
9.	28 C2

No.	Casilla
10.	59 B
11.	61 B
12.	70 C2
13.	73 E1 C1
14.	2254 B
15.	2254 C1
16.	2271 C1
17.	2279 B
18.	2286 C1
19.	2557 E1 C1
20.	2560 B
21.	2561 C1
22.	2565 B
23.	2567 B
24.	2567 C1
25.	2568 C1
26.	4008 C1
27.	4009 B
28.	4158 C4
29.	4162 E1 C1
30.	4727 C1
31.	5704 B
32.	5706 C1
33.	5707 E1
34.	5708 B
35.	5711 B
36.	5715 B
37.	5717 B
38.	5719 C1
39.	5719 E2

Los agravios devienen en **inoperantes** en una parte e **infundados**. La calificativa obedece a que MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

La inoperancia del agravio deriva de que el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se

encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.

En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera, sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta infundado el agravio relativo a que respecto 39 casillas, el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Lo anterior, toda vez que la finalidad de la norma consiste en que sean las y los vecinos del lugar quienes reciban la votación el día de la jornada electoral, lo cual se logra con personas inscritas en la sección, lo anterior ya que la integración de la mesa directiva de casilla con vecinos del lugar genera una presunción de imparcialidad, pues sólo acuden a la casilla a votar y no con otra intención.

De ahí que es conforme a Derecho la determinación de la responsable de considerar que no se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla. Ello, porque las personas que participaron el día de la jornada electoral como funcionarias y funcionarios de casilla pertenecían a la sección que les correspondía votar.

En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por MORENA, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

**7. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.**

MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de 44 casillas.

No.	Casilla
1.	14 E1
2.	17 E1
3.	21 C1
4.	26 C1
5.	27 B
6.	28 C1
7.	69 C1
8.	1085 B
9.	2264 C1
10.	2268 B
11.	2270 B
12.	2273 C1
13.	2280 C1
14.	2286 B
15.	2290 E1
16.	2302 E1
17.	2554 B
18.	2554 C1
19.	2555 B
20.	2564 C2
21.	2566 E1
22.	2568 B
23.	2568 C1
24.	2568 C2
25.	2570 C1
26.	4008 B
27.	4010 B
28.	4015 B
29.	4727 C1
30.	4728 B
31.	4731 C1
32.	4731 C2
33.	4733 B
34.	4734 B

No.	Casilla
35.	5704 B
36.	5712 B
37.	5713 B
38.	5713 C1
39.	5713 C2
40.	5714 B
41.	5716 B
42.	5718 C2
43.	5720 E1
44.	5721 B

MORENA argumenta que el TEEM no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes las y los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de diversas casillas.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al estudiar esta causal, determinó que, de las actas de la jornada, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se aprecia que en las casillas impugnadas estuvo presente un representante del partido actor, quien firmó las actas levantadas durante la jornada electoral, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad.

En esta instancia, el enjuiciante se limita a aseverar que la responsable no analizó las pruebas; sin embargo, como se expuso, sí lo hizo, y concluyó que con ellas no se corroboraban las afirmaciones del actor; sin que el promovente haga valer mayores argumentos para evidenciar que el análisis probatorio del Tribunal local es deficiente o equivocado; de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

Tampoco asiste la razón al partido político respecto a que el TEEM debió suplir la deficiencia en los agravios, esto porque conforme a lo previsto en el

artículo 443 del CEEM, la responsable, al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; y que cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, resolverá aplicando los que debieron ser invocados, siempre que se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y los preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto.

Por tanto, al no haber identificado los hechos en los que se pretendió la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el demandante impidió a la responsable entrar al estudio de fondo del motivo de disenso, sin que ello represente la violación al principio de la suplencia de la queja deficiente, ya que aun cuando el TEEM estaba obligado a observarlo, ello no implicaba llegar a una subrogación total en la construcción del agravio del inconforme, por no haber expuesto de manera clara y precisa los elementos indispensables para determinar que se impidió o se expulsó a sus representantes en las casillas que precisó en su demanda de juicio de inconformidad.

**8. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.**

MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto.

No.	Casilla
1.	10 B
2.	11 B
3.	14 B
4.	22 C2
5.	24 B
6.	28 C1
7.	28 C2
8.	31 C1

No.	Casilla
9.	74 B
10.	1085 B
11.	2264 C1
12.	2266 B
13.	2268 B
14.	2268 C1
15.	2273 C1
16.	2277 C1
17.	2283 C1
18.	2283 E1
19.	2286 B
20.	2288 B
21.	2301 B
22.	4010 C1
23.	4160 C1
24.	4725 C1
25.	4732 C1
26.	5704 E1
27.	5714 B
28.	5717 C1

Este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

Para establecer la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, la responsable estudió las 28 casillas impugnadas. Respecto de 7 precisó que habían sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo ante el consejo distrital, respecto a 8 declaró inoperantes los agravios pues no señalaba error o discordancia entre rubros fundamentales. Finalmente, procedió a estudiar las casillas restantes, precisando en aquellos casos en los que existía coincidencia total entre los rubros, aquellos casos en los que existió un error en el llenado del acta o bien, aquellos en los que si bien existían errores no eran determinantes cuantitativamente para modificar el ganador de cada una de las casillas.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en que se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo, así como en que los rubros fundamentales coincidían en al menos dos de ellos y el actor no señaló con claridad y precisión los errores que persistieron luego de efectuado el recuento de casillas.

Con base en las relatadas consideraciones del Tribunal local queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales en los que pudiera acreditarse error o dolo en el cómputo de los votos.

Igualmente, se estima **infundado** el agravio del recurrente, puesto que la autoridad responsable, contrariamente a lo expresado por el actor, si analizó la causal de error y dolo en el cómputo haciendo la comparación de los rubros fundamentales (personas que votaron, representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal, votos sacados de la urna y resultados de la votación), de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por otra parte, se considera que también son infundados los conceptos de agravio que hace valer MORENA respecto de las restantes casillas.

Esto es así, ya que si bien el TEEM no hizo el estudio comparativo de los citados rubros fundamentales, eso se debió a que consideró inoperantes los agravios, toda vez que el supuesto error o dolo en las actas de escrutinio y cómputo, MORENA las hacía depender de la existencia de más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar, lo que no constituye un error en la computación de la votación, pues tal causal solo se puede acreditar a partir de las inconsistencias o diferencias aritméticas que se presenten en alguno de los rubros que hace referencia a los votos y que las mismas sean determinantes para el resultado de la votación.

Consideraciones que son apegadas a Derecho, porque en diversas sentencias este órgano jurisdiccional ha concluido que los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, (cuando la casilla haya sido objeto de recuento); relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos; en modo alguno se pueden considerar derivados del error en la computación de los votos.

En tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de las y los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por las y los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aun cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre las y los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

**9. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla.**

Es **infundado** el agravio relativo a que, al desestimar la petición de MORENA de anular la votación de 3 casillas por la causal prevista en la fracción X, del artículo 402, del Código Electoral local; el tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas al sumario, tales como actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla, hojas de incidentes y demás constancias que obraban en el expediente.

No.	Casilla
1	1085 C3

2	5704 C1
3	5704 C2

El análisis de la sentencia impugnada permite advertir que el tribunal local contrastó, en un cuadro comparativo, la información contenida en la última publicación del encarte, relativa al lugar de instalación de las casillas 1085C3, 5704C1 y, 5704C2; con el lugar en donde se ubicaron los centros de votación, referidos por los funcionarios de las mesas, tanto en las actas de jornada electoral como en las de escrutinio y cómputo.

El órgano jurisdiccional también incluyó un apartado en el que identificó la información que pudiera desprenderse de las hojas de incidentes respecto de alguna modificación en el lugar en donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación en el centro de votación.

El cotejo de los datos proporcionados por las documentales públicas le permitió concluir que los domicilios que se apreciaban en las actas eran coincidentes, siendo que en algunos documentos se capturó un menor número de datos de identificación, por lo que se acreditó que el escrutinio y cómputo, se llevó a cabo en el mismo lugar en donde se instaló la casilla y se recibió la votación.

En este sentido, se aprecia que, al desestimar los planteamientos de MORENA, el tribunal local acudió a la verificación de la documentación ofrecida como material probatorio en la demanda, con la cual pudo analizar si se acreditaban los extremos exigidos por el Código Electoral local para decretar la nulidad de la votación, como lo fue el lugar en donde se instaló la casilla, y si existió algún indicio que permitiera inferir que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un lugar distinto.

De modo que lo procedente es desestimar el reclamo de MORENA relativo a una supuesta falta de exhaustividad en el estudio del material probatorio,

por parte del órgano jurisdiccional estatal, tomando en consideración la generalidad de su agravio en el presente medio de impugnación.

- 10. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

MORENA se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en diversas casillas, y por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes, en las casillas siguientes:

No.	Casilla
1.	10 C1
2.	14 E1
3.	16 C1
4.	17 E1
5.	19 B
6.	19 C2
7.	20 B
8.	20 C2
9.	21 C1
10.	22 C2
11.	23 C1
12.	24 B
13.	24 C2
14.	25 B
15.	26 C1
16.	27 B
17.	28 C1
18.	29 C1
19.	60 C1
20.	61 B
21.	64 B
22.	68 E2
23.	69 C1
24.	80 B
25.	1085 B
26.	1090 B
27.	2264 C1
28.	2266 B
29.	2267 E1
30.	2268 B
31.	2270 B

No.	Casilla
32.	2271 B
33.	2271 C1
34.	2273 C1
35.	2274 B
36.	2274 C1
37.	2275 C2
38.	2276 B
39.	2277 C1
40.	2279 B
41.	2280 C1
42.	2285 B
43.	2286 B
44.	2290 E1
45.	2292 B
46.	2292 C2
47.	2302 E1
48.	2554 B
49.	2554 C1
50.	2555 B
51.	2555 C1
52.	2557 B
53.	2557 E1 C1
54.	2558 B
55.	2558 C1
56.	2560 B
57.	2562 B
58.	2562 E1
59.	2564 C2
60.	2564 E1
61.	2565 B
62.	2566 E1
63.	2567 B
64.	2568 B
65.	2568 C1
66.	2568 C2
67.	2569 B
68.	2570 B
69.	2570 C1
70.	2571 B
71.	2571 C1
72.	2571 C2
73.	4008 B
74.	4009 C1
75.	4009 C2
76.	4010 B
77.	4013 B
78.	4015 B
79.	4725 C1
80.	4726 C1
81.	4727 C1
82.	4727 E1
83.	4728 B
84.	4729 E1
85.	4730 B
86.	4730 C1
87.	4731 B

No.	Casilla
88.	4731 C1
89.	4731 C2
90.	4732 C1
91.	4733 B
92.	4734 B
93.	5704 B
94.	5704 C1
95.	5704 C2
96.	5709 B
97.	5710 B
98.	5712 B
99.	5712 E1
100.	5713 B
101.	5713 C1
102.	5713 C2
103.	5714 B
104.	5716 B
105.	5716 C2
106.	5718 C2
107.	5720 C1
108.	5720 E1
109.	5721 B
110.	5721 C1

Esta Sala Superior considera igualmente **infundados** los agravios hechos valer por el actor, toda vez que el Tribunal responsable estudio los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que considero que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.

Lo anterior se puede corroborar del análisis de la resolución impugnada en donde la responsable, precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expone el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes.

Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a

diversos supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contiene los datos relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad aducida, las incidencias anotadas por los funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.

Así, determinó que resultaba infundado el agravio en aquellos casos en los que no se pudo acreditar la irregularidad denunciado, detallando el número de cada una de las casillas que caen es este supuesto.

Por separado identificó aquellas casillas en las que el acto denunciado no podía ser considerado como una irregularidad grave y finalmente identificó aquellas casillas en las que los hechos denunciados se hicieron valer de forma genérica, vaga e imprecisa, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que imposibilitaba su estudio y, por lo tanto, los agravios fueron declarados inoperantes.

Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

Consecuentemente, en este apartado, esta Sala Superior procede a confirmar el cómputo distrital de la elección para la Gubernatura del Estado de México, del XIV Distrito Electoral con cabecera en Jilotepec de Andrés Molina Enríquez, conforme lo siguiente:

**1) Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:**

RESULTADO DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Veintiséis mil trescientos sesenta y cinco	26,365
	Sesenta y cuatro mil cincuenta y uno	64,051
	Trece mil ciento setenta y cuatro	13,174
	Mil ochocientos veintitrés	1,823
	Tres mil setecientos doce	3,712
	Tres mil cuatrocientos treinta y siete	3,437
<b>morena</b>	Treinta y seis mil quinientos noventa y ocho	36,598
	Mil cuarenta y siete	1,047
	Trescientos setenta y ocho	378
	Trescientos cincuenta y dos	352
	Cuarenta y siete	47
	Noventa y cinco	95
	Ochocientos cuarenta y uno	841
	Trescientos	300
	Treinta y cuatro	34
	Seis	6
	Cincuenta y ocho	58
	Siete	7
	Doce	12
	Dos mil trescientos veintitrés	2,323

RESULTADO DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento trece	113
VOTOS NULOS	Cuatro mil ochocientos siete	4,807
VOTACIÓN TOTAL	Ciento cincuenta y nueve mil quinientos ochenta	159,580

## 2) Distribución final de votos a partidos políticos y candidata independiente.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE		
Partido o candidata independiente	Con letra	Con número
	Veintiséis mil trescientos sesenta y cinco	26,365
	Sesenta y cuatro mil novecientos tres	64,903
	Trece mil ciento setenta y cuatro	13,174
	Mil ochocientos veintitrés	1,823
	Cuatro mil trescientos noventa y tres	4,393
	Tres mil ochocientos sesenta y seis	3,866
	Treinta y seis mil quinientos noventa y ocho	36,598
	Un mil doscientos quince	1,215
	Dos mil trescientos veintitrés	2,323
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento trece	113
VOTOS NULOS	Cuatro mil ochocientos siete	4,807
TOTAL	Ciento cincuenta y nueve mil quinientos ochenta	159,580

## 3) Votación final obtenida por los/as candidatos/as.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número

	Veintiséis mil trescientos sesenta y cinco	26,365
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	Setenta y cuatro mil trescientos setenta y siete	74,377
	Trece mil ciento setenta y cuatro	13,174
	Mil ochocientos veintitrés	1,823
	Treinta y seis mil quinientos noventa y ocho	36,598
	Dos mil trescientos veintitrés	2,323
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento trece	113
VOTOS NULOS	Cuatro mil ochocientos siete	4,807
TOTAL	Ciento cincuenta y nueve mil quinientos ochenta	159,580

El cómputo mencionado, incluidas sus respectivas distribuciones, queda intocado para todos los efectos legales el efectuado originalmente por el consejo distrital.

En consecuencia, debe confirmarse del cómputo distrital correspondiente al **distrito electoral XIV en Jilotepec de Andrés Molina Enríquez**, para la elección de elección de Gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/78/2017 y su acumulado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**